REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cinco (05) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA: **ACCIÓN POPULAR**
ACCIONANTE: **CODENSA S.A. E.S.P.**
ACCIONADO: **LUZ HELENA CARRILLO Y HELIODORO CARRILLO -MPIO DE VILLAVICENCIO**
EXPEDIENTE: **50 001 33 33 001 2016 00219 00**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, en providencia del diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciséis (2016) visible a folios 4 a 8 del cuaderno de segunda instancia, que dispuso REVOCAR la providencia de fecha 01 de julio de 2016 proferida por este despacho, por la cual se rechazó de plano la demanda por considerar que carecía de requisito de procedibilidad, y dispuso proveer sobre la admisión de la demanda y la medida cautelar de urgencia.

Superada la exigencia del requisito de procedibilidad y revisada la demanda, se advierte que la misma cumple con los presupuestos y requisitos previstos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, disponiendo el Despacho sobre su admisión, en consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda en ACCIÓN POPULAR, presentada por CODENSA S.A. E.S.P. contra el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO y los señores LUZ HELENA CARRILLO y HELIODORO CARRILLO

SEGUNDO: Tramítese por el procedimiento indicado en la Ley 472 de 1998. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese el presente auto en forma personal al ALCALDE del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO y a la PROCURADORA 205 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA delegada ante este Despacho, conforme a los dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., aplicado por remisión del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, adjuntando en forma digital la demanda y sus anexos, así como el presente auto.

2. Notifíquese el presente auto en forma personal a los señores LUZ HELENA CARRILLO y HELIODORO CARRILLO conforme a lo dispuesto en el artículo 200 del C.P.A.C.A., aplicado por remisión del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, haciéndoles entrega de copia de la demanda y sus anexos.

3. Córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, para proponer excepciones de mérito y las previas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la citada ley, término que comenzará a contarse para las entidades públicas a partir de la notificación electrónica y para los particulares a partir de la notificación personal.

4. Para dar cumplimiento al artículo 80 de la Ley 472 de 1998, por secretaría remítase a la Defensoría del Pueblo copia de la presente demanda y del auto admisorio de la misma.

APMT

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

5. La parte demandante debe informar a los miembros de la comunidad sobre la admisión de la presente demanda, con la publicación de esta providencia a través de un diario de amplia circulación en este municipio (Llano 7 días), o en una emisora local con amplia cobertura; para que concurran los eventuales beneficios, conforme lo previsto en el inciso 1 del artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Para efectos de la acreditación allegará constancia de la publicación, o constancia del administrador de la emisora sobre su transmisión.

6. Infórmesele a las demandadas que esta acción se decidirá dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico Nº **32 del 06 de septiembre de 2016**, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

GLADYS PULIDO
Secretaria

APMT

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cinco (05) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA:	**ACCIÓN POPULAR**
ACCIONANTE:	**CODENSA S.A. E.S.P.**
ACCIONADO:	**LUZ HELENA CARRILLO - HELIODORO CARRILLO - MPIO DE VILLAVICENCIO**
EXPEDIENTE:	**50 001 33 33 001 2016 00219 00**

1. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho frente a la petición de decretar medida cautelar de urgencia, elevada por la parte actora en la demanda, consistente en que se ordene a los habitantes del inmueble El Tambo del Municipio de Villavicencio, el ingreso inmediato del personal técnico de CODENSA S.A. para que intervenga la torre de energía No. 708, a fin de evitar su colapso y garantizar la efectiva y continua prestación del servicio de energía eléctrica.

2. CONSIDERACIONES

Sobre el decreto de medidas cautelares en las acciones populares la Ley 472 de 1998 estableció en el artículo 25 que antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado.

A su vez, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo en el Título V, capitulo XI estableció sobre las medidas cautelares:

> *"Artículo 229.- (...) PAR.- Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio".*
>
> *Artículo 230.- Las medidas cautelares se clasifican en preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*
> *1. ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible...*
> *2. suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual,*
> *3. suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo,*
> *4. ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos,*
> *5. impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.*
>
> *Artículo 231.- (...) En los demás casos, las demás medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:*
> *1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
> *2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
> *3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Artículo 232.- (...) No se requerirá de caución cuando se trate de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, de los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, de los procesos de tutela, ni cuando las solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública.

Artículo 234.- Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo 233. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.
La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decrete." Subraya del Despacho

De conformidad con las normas transcritas los argumentos que sustentan la decisión cautelar deben ser concurrentes y su análisis efectuado en conjunto, debiéndose verificar su cumplimiento para que proceda la medida cautelar.

3. CASO CONCRETO

La parte actora para demostrar la existencia de una amenaza cierta que afecta los derechos e intereses colectivos aportó INFORME TÉCNICO INMINENTE CAÍDA TORRE 708, LA REFORMA – BARZAL (VILLAVICENCIO), del cual se destaca:

"SITUACIÓN ACTUAL:
La torre 708 presenta deformación en los montantes de la base, desplome en las cadenas de aisladores (Suspensión) y grapas de los cables de guarda. Se requiere cambio por una torre de retención, esta torre hoy tiene unos refuerzos considerables ya que el ángulo vertical es bastante fuerte.

Esta torre está localizada en un cerro donde existe una afectación geológica (movimiento de masa), que está afectando la estabilidad de la línea BZ – LR. Por la época de lluvias, se agilizará la inestabilidad del talud y se verá afectada más rápido la posible caída de la torre y la afectación que implicaría. /.../

CONSECUENCIAS DE LA CAÍDA DE LA TORRE:

Una falla sobre la línea Reforma – Barzal a 115 kV, podría poner en riesgo el suministro de energía eléctrica de la demanda atendida por la Electrificadora del Meta (EMSA), dejando sin servicio más de 300.000 clientes, afectando una población de 1.500.000 habitantes de los departamentos del Meta, Guaviare y Casanare, así como centros de producción y explotación petroleras."

Bajo esta situación fáctica procede verificar el lleno de los requisitos para el decreto de la medida cautelar solicitada.

Sobre la procedibilidad de la medida cautelar se advierte que en el parágrafo del artículo 229 del C.P.A.C.A. se estipula su procedencia en procesos que tenga por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, aunado a que se verifica que la medida solicitada guarda directa relación con las pretensiones de la demanda, pues busca salvaguardar los derechos colectivos a la seguridad pública, el

acceso a los servicios públicos y su prestación eficiente, y la prevención de desastres previsibles técnicamente, los cuales se consideran gravemente amenazados ante el riesgo del colapso de una torre de energía.

De igual manera, se verifica la apariencia de buen derecho de la solicitud cautelar, toda vez que se encuentra provista de fundamentos legales (Ley 475 de 1998) y Constitucionales (artículo 365), en procura de asegurar la prestación eficiente de un servicio público, derecho cuya titularidad radica en la colectividad, y al demostrarse una inminente amenaza o vulneración procedería la protección judicial.

A esto se suma, la advertencia de un perjuicio irremediable, tal como lo consideró el Tribunal Administrativo del Meta en providencia del 19 de agosto de 2016 (folios 4 a 8 cuaderno segunda instancia), por encontrarse acreditada la magnitud de las consecuencias que acarrearía la caída de la Torre No. 708, afectándose el suministro de energía en los departamentos del Meta, Guaviare y Casanare, además de centros de producción y explotación petroleras, por lo cual no se debe posponer la intervención inmediata de la torre de energía, para evitar un colapso y garantizar la efectiva prestación del servicio en condiciones seguras y continuas.

Por lo anterior, el no otorgar la medida cautelar haría ilusoria la sentencia judicial, siendo necesario tomar medidas inmediatas con el fin de evitar la caída de la torre de energía No. 708, ya que al encontrarse el interés público gravemente afectado no puede prevalecer el derecho a la propiedad privada del particular donde se encuentra ubicada la torre, debiéndose proteger el interés público.

Así las cosas, al verificarse los requisitos de la medida cautelar de urgencia solicitada, se dispondrá el ingreso inmediato del personal técnico de CODENSA S.A. ESP, para la intervención de la Torre 708, efectuando las obras necesarias para mitigar el riesgo de caída, garantizando la efectiva prestación del servicio de energía eléctrica en condiciones de seguridad y continuidad.

Para la consecución de este fin, se ordena a los propietarios o poseedores del predio El Tambo, ubicado en la vereda Buenavista de Villavicencio, que permitan el ingreso del personal técnico de CODENSA S.A. ESP, para efectuar las obras de intervención en la Torre 708; de igual manera se dispone que el Alcalde del Municipio de Villavicencio, por conducto del Corregidor de Buenavista preste acompañamiento y apoyo policivo necesario al personal de la empresa de energía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la medida cautelar de urgencia solicitada por la parte actora, en consecuencia se dispone el ingreso inmediato del personal técnico de CODENSA S.A. ESP, para la intervención de la Torre 708, efectuando las obras necesarias para mitigar el riesgo de caída, garantizando la efectiva prestación del servicio de energía eléctrica en condiciones de seguridad y continuidad.

SEGUNDO: ORDENAR a los propietarios o poseedores del predio El Tambo, ubicado en la vereda Buenavista de Villavicencio, que permitan el ingreso del personal de CODENSA S.A. ESP, para efectuar las obras en la Torre 708.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

TERCERO: DISPONER que el Alcalde del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, por conducto del Corregidor de la vereda Buenavista preste acompañamiento y apoyo policivo necesario al personal de la empresa de energía para efectuar la intervención de la Torre 708.

CUARTO: Por Secretaría, comuníquese inmediatamente el presente proveído a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 234 del C.P.A.C.A., para que procedan al inmediato cumplimiento de la medida cautelar decretada.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico Nº **32 del 06 de septiembre de 2016**, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

GLADYS PULIDO
Secretaria